

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada: Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 25 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Barberia.

Abogado: Dr. J. A. Navarro Trabous.

Recurrido: Refricentro Internacional, S. A.

Abogados: Lic. Juan Gabriel Ramírez Perdomo y Licda. Darnetty Margarita Lugo Calderón.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Barberia, española, mayor de edad, titular del pasaporte núm. BA805604, domiciliado y residente en la ciudad de Bávaro, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. J. A. Navarro Trabous, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147012-8, con estudio profesional abierto en la calle Bayacan núm. 23, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Refricentro Internacional, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 101-1808594, con asiento social en la avenida Bolívar núm. 254, sector Gazcue, de esta ciudad, representada por su gerente Rafael Leónidas Arias Soriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0330176-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Gabriel Ramírez Perdomo y Darnetty Margarita Lugo Calderón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0853824-0 y 001-1280365-5, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras núm. 79, edificio Reyna Alessandra, suite 6-C, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00121, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazando, en cuanto al fondo los recursos de apelación principales incoados tanto

por la razón social Atlantic Expert Group, S. R. L., vs. Refricentro Internacional, S. R. L. y Ana Barbería, respectivamente, mediante actos de alguacil Nos. 38/2015, de fecha quince (15) de enero de 2015, y 40-2015, de fecha (20) del mes de enero del año 2015, del ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el otro a requerimiento de la señora Ana Barbería vs Refricentro Internacional, S. R. L. y Atlantic Expert Group, S. R. L., respectivamente; y a través de las actuaciones ministeriales Nos. 39-2015 y 39-2015 (Bis), ambos de fecha veinte (20) de enero de 2015 del ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, en contra de la sentencia No. 0731/2014, de fecha 12 de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Acogiendo, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental lanzado a requerimiento de la razón social Refricentro Internacional, S. R. L. vs la razón social Atlantic Expert Group, S. R. L., y la señora Ana Barbería, mediante acto de alguacil No. 639/2015, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2015, del curial Ramon Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la sentencia No. 0731/2014, de fecha 12 de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia modifica exclusivamente el Literal A, del Párrafo SEGUNDO, de la sentencia recurrida, confirmando los demás aspectos, para que dicho literal en lo sucesivo diga del modo siguiente: A) CONDENA a la entidad ATLANTIC EXPERT GROUP, S. R. L., a pagar la suma de Siete Millones Sesenta y cinco mil Doscientos Cincuenta y Cuatro con 90/100 (RD\$7,465,254.90), a favor de la entidad REFRICENTRO INTERNACIONAL, S. A., por concepto de factura vencida y no pagada, de la sentencia recurrida; Tercero: Condenando tanto a la razón social Atlantic Expert Group, S. R. L., como a la señora Ana Barbería, partes sucumbientes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los letrados Licdos. Darnetty M. Lugo y Juan Gabriel Ramírez Perdomo, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE;

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO;

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Barbería y como parte recurrida Refricentro Internacional, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por Refricentro Internacional, S. A., en contra Atlantic Export Group, S. R. L., Rodolfo Aisan Montañés y Ana Barbería, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 731/2014, de fecha 7 de junio de 2014, mediante la cual acogió la indicada demanda en cuanto a Atlantic Export Group y la desestimó en cuanto a los señores Rodolfo Aisan Montañés y Ana Barbería; b) la referida sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por Atlantic Export Gruop, S. R. L. y Ana Barbería y de manera incidental por Refricentro Internacional, S. A., dictando la la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00121, de fecha 25 de abril de 2016, mediante la cual rechazó los recursos principales y acogió el recurso incidental, en consecuencia, modificó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado y la confirmó en los demás aspectos.

2) Previo al examen de los medios de casación propuestos, procede valorar la inadmisibilidad planteada por el recurrido en su memorial de defensa, por ser lo que corresponde conforme al orden lógico procesal, teniendo como fundamento que el acto de emplazamiento núm. 414-2016, no hace mención ni de la profesión del representante legal, ni del domicilio de este, por lo que no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 6 de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953; que lo establecido por la parte recurrida constituye una irregularidad al fondo que se sanciona con la nulidad del acto y no con la inadmisibilidad, razón por la cual esta Corte de Casación le da el verdadero sentido y calificación jurídica a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida.

3) Si bien el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: [...] los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República [...]”; que si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, evidencia suficiente de que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede el rechazo de la referida excepción de nulidad.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: contradicción de motivos.

5) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al adoptar lo motivos dados por el juez de primer grado, la corte a qua no valoró íntegramente el recurso de apelación y asumió el vicio de contradicción de motivos, ya que en los considerandos establece que el embargo retentivo trabado fue conforme a las disposiciones legales vigentes y en su dispositivo excluye porque el mismo fue trabado de manera negligente en contra de la hoy recurrente y posteriormente, mediante su misma sentencia rechaza las pretensiones de Ana Barbería, porque no probó el perjuicio causado a la hoy recurrente; que la corte a qua incurrió

también en el vicio de contradicción de motivos cuando al asumir las motivaciones del juez de primer grado establece que de manera clara, precisa e inequívoca Refricentro Internacional, S. A., actuó con negligencia al embargar a la señora Ana Barberia, sin embargo rechaza las pretensiones de la hoy recurrente, porque no probó el perjuicio causado.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que contrario a lo establecido por el recurrente la corte a qua no incurrió en el vicio alegado, sino que realizó un correcto examen ajustado a la ley, por lo que el medio debe ser rechazado.

7) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) ambos recurrentes principales aducen que existe una contradicción de motivos, pues por un lado fijé el criterio de que la razón social Refricentro Internacional SRL., actuó con negligencia y ligereza, al haber embargado a la señora Ana Barberia, sin contar con un título que la avalara, por el simple hecho de ser socia y vicepresidenta de la empresa; y posteriormente rechazar la demanda reconvencional en daños y perjuicios lanzada, por no haber probado el perjuicio; en cuyo tenor debe puntualizar la alzada, que ciertamente los socios de una persona moral, en principio no son personalmente responsables de las obligaciones de la misma, pues tienen personalidad jurídica distintas; y que hizo bien la prima juez al considerar el embargo retentivo trabado contra las personas físicas indicadas resultaba imprudente y negligente, sin embargo, para retener responsabilidad civil cuasi delictual se requiere un trípode de condiciones, que son: a) una falta, b) un daño y c) el correspondiente vínculo de causalidad entre la falta y el daño; por ende, no le era suficiente a las partes demandantes reconvencionales con probar la negligencia del accionante con su embargo retentivo, pues era preciso probar también la existencia del perjuicio, para que la jurisdicción pueda apreciar su existencia, cosa que no hizo, conforme pudo constatar la primera jurisdicción y con cuyo criterio comulga plenamente esta corte".

8) En lo que respecta a la alegada contradicción de motivos, para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida.

9) Respecto al medio objeto de estudio, se colige que lo que el recurrente entiende por contradicción, es que la corte por un lado establece que de manera clara, precisa e inequívoca Refricentro Internacional, S. A., actuó con negligencia al embargar a la señora Ana Barberia, sin embargo, rechaza las pretensiones de la hoy recurrente, porque no probó el perjuicio causado.

11) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no son tales y pueden coexistir, pues si bien por un lado no procedía el embargo contra Ana Barberia por esta ser una simple accionista de la empresa demanda, esto no impedía a la corte a qua rechazar sus pretensiones tendentes a una demanda reconvencional por los daños y perjuicios causados, ya que para que dicha demanda procediera era necesario probar la falta, el daño y el correspondiente vínculo de causalidad entre la falta y el daño, lo cual no fue hecho por Ana Barbería, pues dicha parte recurrente, parte de la errónea

premisa de que para que pueda resultar comprometida la responsabilidad civil, es suficiente demostrar la falta (la cual fue entendida por dicha parte como negligencia), lo que no se corresponde con el régimen legal de responsabilidad civil que rigen en nuestro ordenamiento jurídico, al tenor de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, donde el establecimiento inequívoco del perjuicio es una condición para la retención de dicha responsabilidad, elemento constitutivo que como se ha señalado en otra parte de este fallo, no fue debidamente demostrado tal y como señala la alzada, razón por la cual los alegatos de contradicción de motivos invocados por la parte recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

12) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; las sentencias núms. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, y TC/0028/14 del 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Barbería, la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00121, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de abril de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)